

de 17 de junio), tras las oportunas reuniones de la Mesa negociadora los días 23 de marzo y 7 de abril de 1983, han convenido unánimemente lo siguiente:

1.º Establecer que el incremento de los conceptos retributivos contenidos en los artículos 23, 24, 28, 29 y 30 del vigente Convenio será del 12 por 100 sobre los que estaban vigentes en 31 de diciembre de 1982 y que son los que se detallan en las tablas salariales acompañadas a este acuerdo como anexo I.

2.º A lo largo del año 1983 no se producirá revisión alguna de los anteriores conceptos retributivos, ya que el porcentaje del apartado 1.º se ha fijado en consideración a dicha circunstancia.

En consecuencia, las Centrales Sindicales firmantes renuncian, de manera expresa, a cualquier derecho que pudiera corresponderles, derivado de cláusulas de revisión existentes, o que se puedan establecer a lo largo de la vigencia del presente acuerdo, ya sea derivado de norma legal o reglamentaria administrativa, así como de acuerdo colectivo de superior ámbito.

3.º En todo lo demás ratifican el Convenio Colectivo de 12 de abril de 1982, antes aludido, excepto en la disposición transitoria primera (cláusula de revisión), que queda sin efecto para 1983, de acuerdo con lo antes dicho.

4.º Queda encargada la FNIL de los trámites de envío para inscripción en el IMAC.

Y en prueba de conformidad, lo suscriben los firmantes en virtud de las delegaciones que a los mismos concedieron las respectivas representaciones de la Mesa negociadora en la sesión de 7 de abril de 1983, por quintuplicado, junto con las tablas de salarios diarios y mensuales (anexo I) y los de cómputo anual y salario-hora de cada categoría (anexo II), en Madrid a 19 de abril de 1983.

ANEXO I

**Convenio Colectivo estatal de Industrias Lácteas y sus derivados
TABLA SALARIAL CONSECUENCIA DE LA REVISION EFECTUADA
PARA 1983**

Categoría	Total mensual
Personal técnico	
Técnico Jefe	73.670
Técnico Superior	64.139
Técnico Medio	58.022
Jefe de fabricación	57.707
Jefe de laboratorio	50.569
Jefe de control lechero	50.569
Jefe de sección	50.569
Encargado	48.257
Capataz	45.553
Controlador de distrito lechero	42.887
Maestro Quesero	42.208
Oficial de laboratorio	41.526
Auxiliar de laboratorio	35.638
Empleados Administrativos	
Jefe de primera	54.610
Jefe de segunda	52.690
Oficial de primera	45.553
Oficial de segunda	41.526
Auxiliar	35.638
Comerciales	
Promotores o Supervisores de ventas	45.553
Viajantes	41.526
Corredores de plaza	41.526
Diario	
Repartidores y/o autoventas	1.210
Mensual	
Degustadores o Demostradores	35.638
Subalternos	
Almaceneros	38.226
Pesadores o Basculeros	35.638
Cobradores	35.638
Porteros	35.638
Ordenanzas	35.638
Conserjes	38.226
Guarda, Sereno y Vigilante	35.638
Hora	
Personal de limpieza	185

Categoría	Diario
Obreros	
Especialista de primera	1.253,45
Especialista de segunda	1.230,40
Especialista de tercera	1.210,00
Peón	1.188,00
Oficial de primera de oficios varios	1.253,45
Oficial de segunda de oficios varios	1.230,40
Oficial de tercera de oficios varios	1.210,00

ANEXO II

Convenio Colectivo estatal de Industrias Lácteas y sus derivados

Categoría	Cómputo anual	Salario hora
Personal técnico		
Técnico Jefe	1.166.140,00	620,30
Técnico Superior	1.023.175,00	544,20
Técnico Medio	901.420,00	479,50
Jefe de fabricación	926.695,00	492,90
Jefe de laboratorio	819.625,00	436,00
Jefe de control lechero	819.625,00	436,00
Jefe de sección	819.625,00	436,00
Encargado	754.945,00	401,60
Capataz	744.385,00	396,00
Controlador de distrito lechero	701.395,00	373,10
Maestro Quesero	694.210,00	369,30
Oficial de laboratorio	683.980,00	363,80
Auxiliar de laboratorio	595.660,00	316,80
Empleados Administrativos		
Jefe de primera	880.240,00	468,20
Jefe de segunda	851.440,00	452,90
Oficial de primera	744.385,00	396,00
Oficial de segunda	683.980,00	363,80
Auxiliar	595.660,00	316,80
Comerciales		
Promotores o Supervisores de ventas	744.385,00	396,00
Viajantes	683.980,00	363,80
Corredores de plaza	683.980,00	363,80
Repartidores y/o autoventas	611.640,00	325,35
Degustadores o Demostradores	595.660,00	316,80
Subalternos		
Almaceneros	634.480,00	337,50
Pesadores o Basculeros	595.660,00	316,80
Cobradores	595.660,00	316,80
Porteros	595.660,00	316,80
Ordenanzas	595.660,00	316,80
Conserjes	834.480,00	337,50
Guarda, Sereno y Vigilante	595.660,00	316,80
Personal de limpieza	—	185,00
Obreros		
Especialista de primera	631.409,75	335,85
Especialista de segunda	620.922,00	330,25
Especialista de tercera	611.640,00	325,35
Peón	600.720,00	319,50
Oficial de primera de oficios varios	631.409,75	335,85
Oficial de segunda de oficios varios	620.922,00	330,25
Oficial de tercera de oficios varios	611.640,00	325,35

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
PESCA Y ALIMENTACION**

13256 ORDEN de 29 de marzo de 1983 por la que se aprueba el plan complementario de obras, primera fase, zona regable de Lobón (Badajoz).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 26 de julio de 1946 se declaró de alto interés nacional la zona regable de Lobón (Badajoz), cuyo plan general de colonización se aprobó por Decreto de 27 de marzo de 1953.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 103 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de

enero de 1973, y del Decreto de 27 de marzo de 1953, por el que se aprueba el plan general de colonización de la zona, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan complementario de obras, primera fase, de la zona regable de Lobón (Badajoz), que se refiere a las instalaciones precisas para la instalación de un centro solicitado por «Mercoguardiana, Sociedad Anónima», que se ubicará en las proximidades de los núcleos de Talavera la Real y Villafranca del Guadiana.

Examinado el referido plan, este Ministerio considera que la obra en él incluida ha sido debidamente clasificada, de acuerdo con los artículos 61 y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, y que dicha obra se considera necesaria para la transformación de la zona.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el plan complementario de obras, primera fase, zona regable de Lobón (Badajoz), redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, correspondiente a la zona declarada de interés nacional por Decreto de 28 de julio de 1946.

Segundo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 61 y de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, la obra será clasificada como complementaria y tendrá una subvención del 20 por 100 de su importe y un anticipo reintegrable del 80 por 100 en diez anualidades, con un interés del 4 por 100 anual.

Tercero.—El proyecto deberá estar redactado dentro del segundo trimestre del año 1983 y las obras deberán ultimarse antes de finalizar el primer trimestre de 1984.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

13257

ORDEN de 29 de marzo de 1983 por la que se aprueba el plan complementario de obras, quinta fase, de la zona regable de Orellana (Badajoz).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 28 de junio de 1946 se declaró de alto interés nacional la zona regable por el canal de Orellana (Badajoz-Cáceres), cuyo plan general de colonización se aprobó por Decreto de 17 de junio de 1955.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, y del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el plan general de colonización de la zona regable por el canal de Orellana (Badajoz-Cáceres), el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan complementario de obras de la quinta fase de la zona regable de Orellana (Badajoz-Cáceres), que se refiere a las instalaciones precisas para la instalación de un centro de selección de semillas, solicitado por «Mercoguardiana, S. A.», que se ubicará en los terrenos que posee dicha Entidad en las proximidades de Ruecas, en el término municipal de Don Benito.

Examinado el referido plan, este Ministerio considera que la obra en él incluida ha sido debidamente clasificada de acuerdo con los artículos 61 y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y que dicha obra se considera necesaria para la transformación de la zona.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el plan complementario de obras, quinta fase, de la zona regable de Orellana (Badajoz-Cáceres), redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, correspondiente a la zona declarada de interés nacional por Decreto de 28 de julio de 1946.

Segundo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 61, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, la obra será clasificada como complementaria y tendrá una subvención del 20 por 100 de su importe y un anticipo reintegrable del 80 por 100 en diez anualidades con un interés del 4 por 100 anual.

Tercero.—El proyecto deberá estar redactado dentro del segundo trimestre del año 1983 y las obras deberán ultimarse antes de finalizar el primer trimestre de 1984.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

13258

ORDEN de 6 de mayo de 1983 por la que se define el ámbito de aplicación, condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fecha de suscripción en relación con el seguro de pedrisco en tabaco, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1983.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 25 de junio de 1982, y modificado por acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de marzo de 1983, en lo que se refiere al seguro de pedrisco en tabaco, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º El ámbito de aplicación de este seguro abarcará todo el territorio nacional, excluidas las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

2.º Las condiciones técnicas mínimas de cultivo para el tabaco serán aquellas que estén establecidas en cada comarca, según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los Organismos competentes de los Entes Autonómicos y, en especial, las del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

3.º La suscripción de este seguro se realizará en base a la concesión otorgada por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, quedando excluidas del seguro las que carezcan de concesión o excedan de la misma.

4.º Se deja libertad al agricultor en la fijación de su rendimiento a efectos de la declaración del seguro. No obstante, este rendimiento estimado deberá ajustarse a la producción real de cada parcela.

5.º Los precios a aplicar a los solos efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán:

	Tipo A		Ptas/kg.
Grupo I			104
Grupo II			102
Grupo III			92
	* Tipo B		
Grupo I			179
Grupo II			158
Grupo III			154
Grupo IV			111
Grupo V			104
	Tipo C		
Grupo I			223
	Tipo D		
Grupo I			281

6.º Las garantías del presente seguro se inician desde el momento en que la planta está arraigada en el suelo, después del trasplante definitivo, y finalizan en el momento de la retirada del producto del campo, con el límite máximo de veinticuatro horas después del corte o recolección. En todo caso, las garantías del presente seguro finalizarán el 15 de noviembre de 1983.

Teniendo en cuenta dicho período de garantía y lo dispuesto en el Plan de Seguros 1983, la fecha inicial de la suscripción será el 1 de mayo de 1983 y finalizará el 31 de julio de 1983.

7.º Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro, que las desarrollarán bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan con los órganos de la Administración del Estado o bien recabando la colaboración de otros órganos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, pudiendo apoyar sus acciones en otros Organismos tanto de la Administración del Estado como de la Local y Autonómica, y en este caso del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, así como en las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

8.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 6 de mayo de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.